



Resolución Directoral

RD-03591-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de octubre de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000648-2020, que contiene: el INFORME N° 00486-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, INFORME LEGAL-00136-2023-PRODUCE/DS-PA-LQUINTANA de fecha N° 23 de octubre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **09/07/2020**, mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en conjunto¹ con agentes de la Policía Nacional del Perú – Comisaría de Parachique y con la participación de personal del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) de la oficina desconcertada de Sechura, en el área posterior del Desembarcadero Pesquero Ex TPZ (Terminal Pesquero Zonal) Parachique, ubicado en Caleta Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, intervinieron al vehículo tipo moto furgón, sin placa de rodaje, color azul, el cual contenía el recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) con valvas en una cantidad de 24 mallas equivalente a 720 kg; presentándose el señor **EDWIN WILLIAMS ECHE ARRIETA** como encargado del recurso hidrobiológico y el señor **ROGGER ALY MEJIA PAZ**, manifestando ser el propietario del vehículo intervenido, los mismos que se encontraban en posesión del recurso hidrobiológico concha de abanico; por lo que, se les solicitó la documentación correspondiente, del recurso transportado, tales como guía de remisión remitente y la Declaración de Extracción y/o Recolección de Moluscos Bivalvos (DER), éste último exigible conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, el mismo que garantiza la procedencia y la trazabilidad del recurso transportado; sin embargo, los intervenidos manifestaron no contar la documentación solicitada. Por tales consideraciones se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 20-AFI -017516**.

En razón de ello, y como medida provisional se procedió a realizar el decomiso² del total del recurso hidrobiológico Concha de abanico (720 kg.) transportado sin contar con los documentos que acrediten su origen legal y trazabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, para luego, proceder a realizar la disposición final del citado recurso al Botadero Municipal de Parachique, toda vez que no cuenta con los documentos de trazabilidad, conforme al Acta de Disposición Final N° 20-ACTG-004020 de fecha 09/07/2020, en atención a lo señalado en los artículos 16° y 24° del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, del Decreto Supremo N° 034-2008-AG³.

¹ De conformidad al Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-004159.

² De conformidad a lo señalado en el **Acta de Decomiso N° 20-ACTG-004018** de fecha 09/07/2020

³ Decreto Supremo N° 034-2008-AG – Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos publicado el 17/12/2008.



En virtud de lo expuesto, mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001069-2023-PRODUCE/DSF-PA notificada el 10/07/2023 a **ROGGER ALY MEJIA PAZA** y con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001070-2023-PRODUCE/DSF-PA notificada el 11/07/2023 a **EDWIN WILLIANS ECHE ARRIETA (en adelante, los administrados)**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) les imputó las infracciones contenidas en el:

Numeral 2) del Art. 134° del RLGP⁴: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 3) del Art. 134 del RLGP⁵: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

Al respecto, se debe señalarse que los administrados no han presentado sus descargos dentro de la etapa instructiva.

Posteriormente, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0004694-2023-PRODUCE/DS-PA, notificada el día 08/08/2023 y con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0004695-2023-PRODUCE/DS-PA, notificada el día 04/08/2023, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, la DS-PA) cumplió con correr traslado a los **administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00486-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, IFI), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria de PAS, **los administrados** no han presentado sus alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si las conductas realizadas por los administrados se subsumen en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP:

La primera infracción que se le imputa a los **administrados** consiste específicamente, en: **No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.** En ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción de este tipo es necesario

Artículo 16° Vigilancia Sanitaria de los alimentos y piensos donados.

(...)

16.2.- En caso que las donaciones de alimentos y piensos sean declaradas no aptas para su consumo por la autoridad competente, ésta última establecerá las medidas

para su disposición final, de acuerdo a la normativa nacional (...).

Artículo 24° Medidas Sanitarias de Seguridad.

Constituye medida sanitaria de seguridad toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realizan las Autoridades competentes, ante un peligro o riesgo para la salud pública (...).

(...) g.- Disposición final.

⁴ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y por el Decreto Supremo N° N° 006-2018-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03591-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de octubre de 2023

que simultáneamente ocurran los siguientes supuestos: (i) que no se presente información u otros documentos; (ii) que exista obligatoriedad de presentar tales documentos ante la Administración; y, (iii) que la norma haya establecido la forma, modo y oportunidad para la presentación de los referidos documentos.

Ahora bien, de la cédula de imputación de cargos, se advierte que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) han sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión de dos conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, corresponde precisar que, el primer tipo infractor está establecido como aquella conducta consistente en no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia; mientras que, por otro lado, el segundo tipo infractor mencionado se configura cuando no se cuenta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; **ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable⁶.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal

⁶ Carlos Acosta Olivio, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.



Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución⁷ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional⁸.

En tal sentido, a diferencia de la infracción tipificada en el numeral 2) de artículo 134° del RLGP, que sanciona como conducta infractora **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**; en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, lo que sanciona es el hecho de **no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**, y de acuerdo a lo indicado en los antecedentes del caso, los administrados **habrían transportado el recurso hidrobiológico Concha de abanico sin contar con los documentos que acrediten el origen legal o la trazabilidad**, conducta que se subsume específicamente en la infracción tipificada en el primer supuesto del numeral 3) del artículo 134° del RLGP. Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los descargos presentados en este extremo.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Tipicidad; previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señalan **“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”** y **“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”**; y de Especialidad, previamente desarrollado, la conducta realizada por **los administrados** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del Art. 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa a **los administrados** consisten en: **“(...) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”**, por lo que en este punto corresponde determinar, si los administrados incurrieron, efectivamente, en dicha infracción.

⁷ “El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente (...) por lo que, **en aplicación del principio de especialidad**, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático.” El resaltado es nuestro.

⁸ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.





Resolución Directoral

RD-03591-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de octubre de 2023

En ese sentido, del tipo descrito se puede concluir que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica del administrado el deber de contar con la documentación respectiva que brinde sustento al origen y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos. Situación que permite, el poder conocer con antelación que tipo de información se le requerirá, así como las formalidades relacionadas a ella, de manera que pueda tomar las previsiones del caso. En segundo lugar, que a pesar de la existencia del mencionado deber, al ser requerida tal documentación, el administrado no cuente con la misma al momento de la fiscalización.

Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, LGP), los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina trazabilidad, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.

El artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: ***“El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.*”**

Asimismo, es menester citar el numeral 6.8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece:

El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los



*cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general **toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora***. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, la existencia de la obligatoriedad de contar con la documentación correcta requerida, para esto, es menester citar el literal d) del numeral 1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: ***d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo***".

Sobre el particular, es pertinente agregar que conforme con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT, independientemente de que el transporte del bien o recurso se realice bajo la modalidad de transporte privado o público; **la guía de remisión, ya sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes, u otro, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consiste en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

Sumado a ello, conforme al numeral 1) del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones; asimismo, el numeral 5) de dicha norma señala que la guía de remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de los bienes.

Es preciso señalar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁹, que establece el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, lo señalado se complementa con lo dispuesto en el numeral 6.1 de la mencionada directiva:

"6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

6.1.1. Detenido el vehículo en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado

⁹ Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.





Resolución Directoral

RD-03591-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de octubre de 2023

de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”.

(...)

“6.2 Control del transporte de descartes y residuos de productos hidrobiológicos:

6.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

b) Verificar el destino, la guía de remisión y la correspondiente hoja de liquidación de procedencia, emitidas por el titular de la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo, (...).”

De otra parte, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE¹⁰ se aprueba la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aplicable a las fases de extracción o recolección, reinstalación, depuración, transporte, procesamiento y comercialización, incluida la actividad de acuicultura, que en su artículo 3° establece lo siguiente:

“Son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación, depuración, desembarque, procesamiento, transporte y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano”.

El artículo 28 del Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE establece que todos los moluscos bivalvos (en cuya definición se incluye concha de abanico)¹¹ deben ser extraídos o recolectados, manipulados, mantenidos y transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad.

El artículo 32° de la norma en mención establece que: Una “Declaración de Extracción y recolección”, debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos a los operadores de las áreas de reinstalación, planta de procesamiento, depuración o centros de comercialización (...)

¹⁰ Modificada por el Decreto Supremo N° 002-2019-PRODUCE

¹¹ Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE que aprueba Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos

Artículo 21. Moluscos Bivalvos. - Se refiere a los moluscos lamelibranquios que se alimentan por filtración considerando entre otras especies, a las ostras, almejas, choros, navajas, machas, **conchas de abanico**, palabritas, mejillones, enteros o desvalvados, frescos o congelados. Se incluye a los equinodermos y tunicados, excepto en lo relativo a la depuración.



Por su parte el artículo 33° de la citada norma establece que: "La Declaración de Extracción o Recolección" de los lotes de moluscos bivalvos vivos deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño del Anexo 4 de la citada Norma. El original, visado por la Administración del desembarcadero, acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante. Estos registros serán auditados por la Autoridad de Inspección Sanitaria y deberán ser mantenidos no menos de 12 meses". .". Al respecto, el numeral 27) del Anexo 1 de la norma en comentario, define como Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos: **"Al formato que registra la extracción, recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos"**.

En concordancia, con lo anteriormente señalado, el numeral 5) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, establece como infracción el transportar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos **sin la declaración de extracción o recolección** y/o sin el "etiquetado de extracción o recolección" de los recipientes que los contienen.

De esa manera, ha quedado establecido que las personas naturales y jurídicas que realizan actividades pesqueras están obligadas a contar con el DER, lo que conlleva además la obligación de poner a disposición de la autoridad que así lo requiera la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso extraído o recolectado.

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos quedó materializado al momento que los fiscalizadores solicitaron a **los administrados**, el encargado del recurso hidrobiológico y propietario del vehículo tipo moto furgón sin placa de rodaje, en el cual se transportaba el recurso hidrobiológico **Concha de abanico** (*Argopecten purpuratus*) con valva, contenido en veinticuatro (24) mallas, con un peso de 720 kg., los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad del recurso y/o producto hidrobiológico transportado como sería el caso de la guía de remisión y el DER, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre la materia, y éstos no los presentaron, tal como se advierte de la revisión del Acta de Fiscalización N° 20-AFI- 017516 que obra en el expediente, incurriendo con su conducta, en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP; ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado a través de documentos obrantes en el presente expediente que, el 09/07/2020, los administrados no contaban con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico, requeridos durante la fiscalización, con lo que tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción descrita en el segundo supuesto del tipo infractor en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, consistente en: no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través





Resolución Directoral

RD-03591-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de octubre de 2023

del cual, se expresa lo siguiente: ***“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”***.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹².

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto se advierte que, los administrados al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, actuaron sin la diligencia ordinaria toda vez que, era su obligación, como agente participante en el sector pesquero, cuya actividad es el

¹² NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



transporte de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, brindar dicha documentación a la autoridad cuando esta sea requerida, pues las obligaciones y responsabilidades de quien desarrolla dichas actividades pesqueras se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad **de los administrados** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³ modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹⁴; y la sanción de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	Recurso	Concha de abanico	
	S: ¹⁵	0.28	
	Factor del recurso: ¹⁶	4.34	
	Q: ¹⁷	0.72 t.	
	P: ¹⁸	0.50	
	F: ¹⁹	-30%	
M = 0.28*4.34*0.72 t./0.50*(1-0.3)		M = 1.225 UIT	

¹³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁴ Por medio de esta norma se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE a efectos de actualizar los factores de recursos de la variable beneficio ilícito (B) y establecer criterios relativos a la cantidad del recurso comprometido (Q). En tal sentido, se dispuso modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la RM N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por los administrados, transporte es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ El factor del recurso concha de abanico es 4.34 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020.

¹⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso corresponde a la totalidad del recurso hidrobiológico concha de abanico (720 kg. o 0.72 t.), transportado sin contar con los documentos para acreditar su origen legal y trazabilidad.

¹⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para el transporte es 0.50.

¹⁹ De conformidad con el 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **no corresponde aplicar ningún factor agravante**.

De la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **los administrados** no cuentan con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03591-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de octubre de 2023

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que el día **09/07/2020**, se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico **Concha de abanico** en una cantidad ascendente a **720 kg.**, conforme al Acta de Decomiso N° 20-ACTG-004018; por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **EDWIN WILLIANS ECHE ARRIETA** identificado con **DNI N° 44130949** y **ROGGER ALY MEJIA PAZ** identificado con **DNI N° 42449486**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, el día 09/07/2020, con:

MULTA : **1.225 UIT (UNA CON DOSCIENTOS VEINTICINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHADE ABANICO (720 kg).**

ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido **EDWIN WILLIANS ECHE ARRIETA** identificado con **DNI N° 44130949** y **ROGGER ALY MEJIA PAZ** identificado con **DNI N° 42449486**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.



ARTÍCULO 4º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5º.- PRECISAR a **EDWIN WILLIANS ECHE ARRIETA y ROGGER ALY MEJIA PAZ**, que deberán **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

